

No. de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
1 (Uno)	Técnico Operativo	4080	18
13 (Trece)	Asistente Administrativo	4140	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	24
13 (Trece)	Secretario Ejecutivo	5040	22
7 (Siete)	Secretario Ejecutivo	5040	18
7 (Siete)	Secretario Ejecutivo	5040	16
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	5120	17
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	5120	14
5 (Cinco)	Auxiliar Administrativo	5120	12
8 (Ocho)	Auxiliar Administrativo	5120	11
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	5120	10
4 (Cuatro)	Secretario	5140	14
1 (Uno)	Conductor Mecánico	5310	19
11 (Once)	Conductor Mecánico	5310	15
2 (Dos)	Conductor Mecánico	5310	11
4 (Cuatro)	Conductor Mecánico	5310	09
7 (Siete)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	11

Artículo 3°. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 4°. Los empleados que gozan de protección especial, de conformidad con la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, continuarán vinculados a la planta de personal aprobada en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 5°. Los empleados públicos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal de la entidad y tomen posesión del cargo.

Artículo 6°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo 2° del presente decreto, se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998 modificado por el Decreto 2504 de 1998.

Artículo 8°. Los empleados de carrera a quienes se les suprima el cargo en virtud del artículo 1° del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 y en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás disposiciones que le reglamenten, sustituyan o adicione.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2543 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3744 DE 2003

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 9° del Decreto 207 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley número 1689 del 27 de junio de 1997, se ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del mencionado Fondo;

Que a través de la Resolución número 03137 de diciembre 31 de 1998, proferida por el desaparecido Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se creó el Grupo Interno de Trabajo

para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, adscrito al despacho del Ministro, con el propósito de coordinar todo lo relacionado con la citada empresa liquidada, cuya planta de personal fue establecida en forma transitoria mediante el Decreto número 2567 de 1999, prorrogado a través del Decreto número 3216 de 2002 y reiterado mediante el artículo 9° del Decreto 207 de 2003;

Que efectuada por el Ministerio de la Protección Social una evaluación de las labores y la gestión desarrollada por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, desde su creación hasta la fecha, se pudo establecer que aún subsisten las causas que dieron origen a su creación, vale decir, que existen procesos en trámite que deben continuar siendo atendidos a efectos de garantizar la adecuada defensa de los intereses del Estado; no se ha completado la revisión y depuración de la nómina de pensionados y se encuentran por resolver peticiones formuladas por ex trabajadores y pensionados de la desaparecida empresa Puertos de Colombia;

Que las actividades pendientes a que hace referencia el considerando anterior, tienen relación con la atención de miles de procesos judiciales actualmente en trámite, penales, laborales, administrativos y civiles; 51.114 reclamaciones correspondientes a 11.551 turnos que conforman el orden cronológico de solicitudes y reclamaciones de pagos; la liquidación y depuración jurídica y formal de un número aproximado a 15.000 pensiones; el seguimiento de las acciones legales que el Grupo ha promovido con el propósito de defender el interés público y los bienes del Estado, así como el apoyo y colaboración a los órganos judiciales, de control y a la Fiscalía General de la Nación, con los cuales se viene coordinando la ejecución de la política estatal de lucha contra la corrupción;

Que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, consagra la obligación de realizar una verificación oficiosa de los actos administrativos mediante los cuales se hubiere reconocido o reconozcan prestaciones económicas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes para adquirir el beneficio;

Que de conformidad con el artículo 20 de la misma ley, corresponde a varias autoridades, entre ellas al Ministerio de la Protección Social, adelantar la acción de revisión contra providencias judiciales, transacciones o conciliaciones en las cuales se otorgue el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública;

Que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-835 de 2003, al declarar la exequibilidad condicionada y parcial de los mencionados artículos, señaló que la acción de revisión debe aplicarse dentro de los términos establecidos en los artículos 187 del Código Contencioso Administrativo y 32 de la Ley 712 de 2001, contados a partir de la fecha de notificación, situación que exige contar con una estructura especializada para adelantar los procedimientos de revocatoria y las acciones de revisión;

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario prorrogar la vigencia de la referida planta de personal hasta el 31 de diciembre de 2004, término que se estima suficiente para concluir la labor administrativa para la cual fue creado,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 9° del Decreto número 207 de 2003, en el sentido de prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2004, la vigencia de la planta de personal adicional del Ministerio de la Protección Social, adscrita al Despacho del Ministro e incluida en la planta de personal adoptada en el citado decreto y que conforma el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, la cual se disminuirá progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3734 DE 2003

(diciembre 19)

por medio del cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 812 de 2003, en relación con la comercialización en la prestación del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 y 370 de la Constitución Política y por la Ley 812 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Area de Comercialización: Es la zona geográfica que comprende el conjunto de usuarios conectados a: (i) un mismo Sistema de Distribución Local, o (ii) al nivel 4 de tensión